3:55 P.M.

5 de agosto de 1960.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Sec. de Estado
por: José Iglesias Vallés
Asesor Legal

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL SERVICIO DE SUPERVISION CONTINUA DURANTE EL ENLATADO DE GANDURES IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

I. Bases Sobre las Cuales se Efectuarán los Servicios de Supervisión Continua

A. La supervisión continua del enlatado de gandures importados es compulsoria, de acuerdo con el inciso C del Artículo IV del Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, que rige el enlatado de gandures y su mercadeo en Puerto Rico.

B. Dicha supervisión se efectuará a base de la condición de los granos de gandur antes de enlatarse y de las condiciones sanitarias bajo las cuales se manipula el producto durante el enlatado.

II. Cómo Solicitar los Servicios de Supervisión Continua

A. Para obtener el servicio de supervisión continua para el enlatado de gandures importados, el elaborador deberá solicitarlo por carta o telegrama al Negociado de Reglamentación de Mercados del Departamento de Agricultura.

B. La solicitud deberá recibirse en el Departamento de Agricultura con no menos de 24 horas de anticipación al comienzo de las operaciones de enlatado.

III. Rechazo de Solicitudes por el Servicio de Supervisión Continua

A. No se considerarán solicitudes por el servicio de supervisión continua cuando, a juicio del Secretario de Agricultura, el solicitante no cumpla con cualquiera de las disposiciones aquí estipuladas o con cualquier disposición de la reglamentación vigente en Puerto Rico sobre el enlatado de gandures y su mercadeo.

IV. Certificados para Cubrir Gandures Enlatados bajo el Servicio de Supervisión Continua

Inspectores del Departamento de Agricultura expedirán a las personas interesadas, certificados que cubran los lotes de gandures enlatados bajo supervisión continua. Tales certificados serán expedidos en un formulario especial del Departamento e incluirá toda la información que el Secretario de Agricultura estime pertinente. Se expedirá un original y dos copias a la persona que solicitó el servicio. Por las copias adicionales que se soliciten se cobrará según se indica más adelante.

V. Cargos a Cobrarse por los Servicios de Supervisión Continua

A. Por el Servicio de supervisión continua se cobrará a razón de $1.00 por caja o fracción de caja de 24 latas número 1 (Picnic), número 2 y número 303, o por caja o fracción de caja de 48 latas número 1 (Picnic). Se hará un cargo adicional para cubrir el tiempo que el inspector tarde en viajar del Departamento a la fábrica, y viceversa, de 8¢ por milla recorrida.

B. Se hará un cargo de $2.25 por cada juego de cinco copias o menos del certificado que se solicite en adición a las copias expedidas originalmente.

C. El pago por el servicio de supervisión continua y por copias adicionales de los certificados lo hará el elaborador mediante cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, El mismo deberá ser remitido al Departamento de Agricultura dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la inspección.

D. Los pagos por concepto del servicio de supervisión continua no eximen a persona alguna de los pagos por concepto de la inspección requerida por el Artículo VIII del Reglamento de Mercado Núm. 5 , Revisado.

Estas Normas se promulgan por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir a los treinta (30) días de haber sido publicadas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y una vez que hayan sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 4 de agosto de 1960.

Luis Rivera Santos

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura